

## **Resolución 1/2014**

## **Expediente 3/2012**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 13 de octubre de 2014

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

sobre la petición formulada por NOMBRE Y APELLIDOS 1, NOMBRE Y APELLIDOS 2 y NOMBRE Y APELLIDOS 3 relativa al conflicto que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 3/2012 ENTIDAD 1, admitido a trámite por acuerdo de la Junta Arbitral en sesión celebrada el pasado 21 de julio de 2014.

### **I. ANTECEDENTES**

El día 29 de mayo de 2014 tuvo entrada en el registro de esta Junta Arbitral un escrito de fecha 22 de febrero de 2012 (en adelante "el escrito") firmado por NOMBRE Y APELLIDOS 1, NOMBRE Y APELLIDOS 2 y NOMBRE Y APELLIDOS 3, en calidad de administradores concursales de la sociedad ENTIDAD 1 (CIF (LETRA) NNNNNNNN), procedimiento que se tramita ante el

Juzgado de lo Mercantil nº 1 de San Sebastián. Prueban esta condición mediante la publicación en el BOE del auto de nombramiento, de la que acompañan fotocopia, así como por las respectivas credenciales expedidas por la Secretaria de dicho Juzgado. De estos documentos se desprende que El Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 es representante del administrador ENTIDAD 2 y el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 3 lo es del administrador ENTIDAD 3, mientras que el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 2 lo es a título propio.

El escrito expone que la administración concursal ha tenido conocimiento de que la Junta Arbitral está tramitando un expediente de la sociedad ENTIDAD 1 (CIF (LETRA) NNNNNNNN) como sucesora de ENTIDAD 4 (CIF (LETRA) NNNNNNNN), que tiene por objeto dilucidar la competencia para la devolución de unas cuotas de IVA, que la Diputación Foral de Gipuzkoa no asume. Añaden el escrito que "tratándose de un expediente con un importe de devolución elevado (masa activa), la Administración Concursal que representamos tiene un gran interés en hacer un seguimiento de la tramitación de este expediente, entre otros motivos para reportar periódicamente sobre su estado de tramitación al Juzgado de lo Mercantil, para lo cual considera necesario personarse como PARTE INTERESADA en el procedimiento en tramitación para hacer un seguimiento de las actuaciones que se lleven a cabo en el asunto y, en su caso, formular alegaciones y cuantas cuestiones en él se puedan suscitar. (subrayado del original).

En virtud de lo expuesto solicita de la Junta Arbitral que "se tenga por personada a esta Administración Concursal en el expediente de la mercantil ENTIDAD 1".

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El artículo 66 del Concierto Económico aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, dispone lo siguiente:

"Uno. La Junta Arbitral tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

Dos. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados, lo que determinará la interrupción de la prescripción y se abstendrán de cualquier actuación ulterior.

Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca en el que se dará audiencia a los interesados".

De este precepto se infiere que únicamente son parte en los conflictos planteados ante la Junta Arbitral las Administraciones que en él se enfrentan; terceras personas, empezando por los contribuyentes afectados por la controversia, tienen la condición de simples interesados en el procedimiento.

En armonía con la anterior afirmación, el Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (RJACE), aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, se refiere a los interesados para ordenar que se les notifique el planteamiento del conflicto (art. 15.1), que se les ponga de manifiesto el expediente para alegaciones (art. 16.4) y que se les notifique la resolución (art.

18). Además de las alusiones anteriores, el obligado tributario puede plantear el conflicto "automático" de conformidad con el artículo 13.3 RJACE.

Es claro, por tanto, que ni el obligado tributario ni cualquier otra persona distinta de las Administraciones entre las que se entabla la controversia puede ser parte en el conflicto ante la Junta Arbitral. El obligado tributario es interesado por naturaleza en dicho conflicto. En consecuencia, la petición de los firmantes del escrito de que se tenga por personada a la administración concursal como "parte interesada" no puede ser aceptada si se interpreta que lo que aquéllos pretenden es que se considere a dicha administración como parte del procedimiento.

2. La anterior conclusión no excluye la posibilidad de que se acepte la personación de la administración concursal como mero interesado en el procedimiento a título propio, es decir, como poseedora de un interés legítimo diferenciable del que indudablemente ostenta la sociedad contribuyente, ahora concursada.

Para responder a esta cuestión es necesario examinar la posición de los administradores concursales, que resulta de la Ley Concursal, 22/2003, de 9 de julio (LC). En primer lugar, ha de señalarse que lo dispuesto en el artículo 184.1 LC, según el cual "en todas las secciones serán reconocidos como parte, sin necesidad de comparecencia en forma, el deudor y los administraciones concursales", evidentemente no tiene aplicación fuera del propio procedimiento concursal.

Las facultades de los administradores concursales están directamente relacionadas con las facultades patrimoniales que conserve el deudor, reguladas en el artículo 40 LC. Las credenciales judiciales que acompañan al escrito indican que en el concurso en cuestión tales facultades son las de intervención. En tal caso, "el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales,

mediante su autorización o conformidad" (art. 40.1 LC). Así lo señalan expresamente las citadas credenciales. La Ley Concursal establece, por tanto, únicamente una limitación a la capacidad de obrar del deudor concursado, que necesita ser integrada por la actuación de control de la administración concursal. No existe, pues, un interés de los administradores concursales distinto del propio del deudor concursado, si bien una vez declarado el concurso este interés necesita ser armonizado con el interés de los acreedores, que es justamente la finalidad que persigue la actuación de la administración concursal.

Por lo demás, las facultades de los administradores les permitirán, sin duda, seguir el curso del procedimiento del conflicto e intervenir en él aunque sea indirectamente, autorizando o prestando su conformidad a las actuaciones que en dicho procedimiento realice el contribuyente concursado, sin necesidad de personarse a título propio en el conflicto.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

Denegar la solicitud formulada por NOMBRE Y APELLIDOS 1, NOMBRE Y APELLIDOS 2 Y NOMBRE Y APELLIDOS 3, en su escrito de 29 de mayo de 2014.